Puerto Madryn, febrero de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. H. G. c/I.S.S. y S. s/Acción de Amparo" (Expte. N° 20/22)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1003/21), en razón de haberse planteado una contienda de competencia negativa entre la Sra. Jueza titular del juzgado de origen y la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°2 de esta jurisdicción.

I.- La Sra.Jueza titular del Juzgado de familia N°1 dispuso: *"…Atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, y toda vez que conforme el resultado de la interlocutoria N°525/21 he adelantado opinión sobre aspectos que se vinculan a la cuestión sustancial, corresponde que por estrictos motivos de raigambre Constitucional, me excuse de seguir interviniendo en el presente, dándose en el caso el supuesto previsto por el art.17, inc.7 del CPCCCH. Pase el expediente al subrogante legal..."* -fs. 304-.

Remitido el expediente al subrogante legal conforme fuera decidido por la Jueza con competencia originaria, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°2, resuelve, mediante Sentencia Interlocutoria 733/21 de fs. 306/9, no aceptar la excusación, por considerar -en lo medular del argumento-, que el hecho que la sentencia de la Alzada haya dispuesto la revocación de la medida cautelar receptada a fs. 80/4 *"..no implica un adelantamiento de opinión sobre aspectos que se vinculan a la cuestión sustancial…"*, por lo que devuelve las actuaciones a fin de que la titular del Juzgado de origen ratifique o rectifique su excusación.

Así las cosas, la Sra. Jueza del Juzgado de origen, resolvió: *"Ratificar la excusación formulada en providencia de fecha 22.12.21 (fs. 304)."* ver fs. 316-.

II.- Resulta necesario destacar que, a los fines de admitir la excusación, el Juez necesariamente debe emitir una declaración en forma precisa y fundada que permitan, en este caso saber cual habrá de ser su actuación en el futuro.

Esto no ha sucedido en las presentes actuaciones, en tanto, la Dra. P., al momento de decidir respecto de la medida cautelar, ha sostenido distintos argumentos legales que, en todo caso resultarán de aplicación al caso, mas no significa ello que la sentenciante haya decidido sobre la cuestión de fondo y que dicho andamiaje legal de la razón a los peticionantes, sin el debido análisis del caso de marras.

Nótese -a modo de ejemplo-, que la jueza cita al momento de ratificar su excusación su expresión de fs. 81 -ver fs. 314 vta., punto 1 cuarto párrafo- *"1) Ante mi afirmación: "en la especie, el derecho del menor discapacitado a obtener la cobertura integral de las prestaciones reclamadas resulta inobjetable (Fs. 81)."*.

Ahora bien, no resulta acertado concluir que, de los dichos de la Sra. Jueza a quo se desprenda un prejuzgamiento, más bien, lo que claramente se deduce es una idea general del derecho vigente en nuestro país, sin que de dicha afirmación pueda concluirse la razón o no que pueda tener la actora en el caso en estudio, al momento de iniciar la causa dado, que, en definitiva las leyes resultan aplicables con arreglo a las peculiaridades de cada caso.

Tampoco implica un adelantamiento de jurisdicción la cita referenciada al "interés superior del niño", en tanto dicho precepto de raigambre constitucional, resulta necesariamente aplicable, sin que ello signifique, a esta altura de los acontecimientos, decidir sobre el fondo de la cuestión.

En este sentido, corresponde adunar que, el principio rector del interés superior del niño, receptado en la Convención de los Derechos del Niño, resulta de aplicación indubitable a aquellas causas donde se encuentren en juego derecho de menores, ahora bien, que dicho principio constitucional resulta por lógica jurídica de aplicación, no significa que de antemano decida sobre la cuestión planteada.

En todo caso, deberá necesariamente constituir un parámetro legal atendible, al momento de decidir sobre la cuestión traída a estudio, luego de la correspondiente investigación de los hechos en el marco procesal de la presente acción.

Se ha sostenido que: *"…la evaluación de los presupuestos de admisibilidad, en el caso, de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no implica adelantar una opinión vinculante sobre el fondo de la cuestión, en tanto no exige un juicio de certeza sobre la existencia del derecho, sino un acercamiento provisional a la realidad de lo pretendido."*-Cam.Nac.Com., sala B, "M., A. c/N. de C., I.", 29/12/1993-.

De otro lado, no se puede confundir la petición del dictado de una medida cautelar con la resolución de fondo del asunto y en consecuencia la admisibilidad o no de la acción de amparo intentada, ello surge de la simple lectura del escrito de inicio.

Es que, en tanto las medidas cautelares tienen como características propias la mutabilidad y revocabilidad, en el caso, la actora solicita el tratamiento en cuestión, hasta tanto dure la discapacidad.

Queda claro que los objetos de la acción de fondo y la medida cautelar solicitada son bien diferenciados.

Consideramos que en el caso, la Jueza con competencia originaria, no ha desbordado con sus aseveraciones el limitado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar, y, en consecuencia no ha emitido

opinión respecto del fondo del asunto traído a análisis, motivo por el cual la excusación deberá ser rechazada, debiéndose remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que continúe su tramitación. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la excusación dispuesta por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°1, Dra. María Fernanda PALMA en estas actuaciones, debiendo continuar con la tramitación de las mismas.

2.- HAGASE SABER los resuelto a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°2, Dra. Delma Irina VIANI, a cuyo fin líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada como N° /2022 SIF.-